



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

DEP.ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 16-02-2018 03:01:20

Al Contestar Cite Este Nr.:2018EE338 O 1 Fol:3 Anex:0

ORIGEN: DIRECCION/VARGAS NIDIA ROCIO

DESTINO:

ASUNTO: 2018ER292 NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN UN EMPLEO

OBS: N/A

DIR

Bogotá, D.C.,

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Respuesta a los radicado 2018ER292/Correspondiente al radicado 20184100002101 de -IDARTES- Solicitud Concepto Técnico para nombramiento provisional en un empleo de planta global, dentro del marco de la Ley de Garantías.

Este Departamento recibió su comunicación y daremos respuesta, previa transcripción de los apartes relevantes de su solicitud, así como de la normatividad en la cual se fundamenta, así:

I. ENTORNO FÁCTICO

"En la planta global de personal del Instituto Distrital de las Artes hay un empleo del nivel profesional (Profesional Universitario Cód. 219 grado 01) ubicado en la Subdirección de Equipamientos, el cual estuvo ocupado en provisionalidad hasta el 12 de enero de 2018, momento en el cual la servidora que lo desempeñaba presento (sic) renuncia, la cual fue debidamente aceptada.

¿Podría el Instituto Distrital de las Artes nombrar en provisionalidad en ese empleo en el marco de Ley de Garantías? ¿Podría nombrarse en dicha vacante una persona que venía desempeñando otro empleo en provisionalidad en el Instituto, quien a su vez presentó renuncia debidamente aceptada? ¿Qué implicaciones legales y fiscales tendría hacer el referido nombramiento?

II. ENTORNO LEGAL

1. Sentencia C-1153/05, "(...) Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o

Carrera 30 No 25 – 90,
Piso 9 Costado Oriental.
Tel: 3 68 00 38
Código Postal: 111311
www.serviciocivil.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública.(...) (Subrayas fuera de texto)

2. Circular 007 de fecha 22 de mayo de 2017, Procuraduría General de la Nación, “**APLICACIÓN LEY 996 DE 2005-LEY ESTATUTARIA DE GARANTÍAS ELECTORALES / CONTRATACIÓN ESTATAL** (...)”.

“(.)1.2. **LEY 996 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos: A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido: (...)

(...)

Parágrafo. (...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (Subraya fuera de texto)

3. Departamento Administrativo de la Función Pública “**RESTRICCIONES EN LA NÓMINA Y EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y CONGRESO DE LA REPÚBLICA**”.¹

“(...)

LIMITACIONES A LA VINCULACIÓN DE PERSONAL O MODIFICACIÓN DE LA NÓMINA ESTATAL

¿A partir de qué fecha empiezan a regir las restricciones señaladas en la Ley 996 de 2005 para vincular personal o modificar la nómina estatal?

A nivel territorial las restricciones empiezan a regir 4 meses antes de las elecciones para elegir miembros del Congreso, es decir, a partir de las 00:00 a.m. del **11 de noviembre de 2017**. Esto implica que los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital no podrán vincular o desvincular personal o modificar la nómina estatal desde el 11 de noviembre de 2017.

A nivel nacional las restricciones empiezan a regir 4 meses antes de las elecciones para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, es decir, a partir de las 00:00 horas del **27 de enero de 2018**. Esto implica que los nominadores en las entidades de la rama Ejecutiva del poder público en sus órdenes nacional y territorial, no podrán

¹ http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/616038/2017-10-31_Abc_ley_garantias/f4fbc8cf-40c8-4e44-a1fe-678d89f8f12d



vincular o desvincular personal o modificar la nómina estatal desde el **27 de enero de 2018**.

¿Qué implica la suspensión de vinculación a la nómina y la restricción temporal de modificar la nómina estatal?

En vigencia de la restricción no se podrán crear nuevos cargos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del periodo fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, como en el caso de nombramientos en periodo de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Tampoco podrán incorporar ni desvincular a persona alguna de la planta. (Subrayas fuera de texto)

¿Pueden efectuarse encargos para proveer vacancias definitivas o temporales en vigencia de la Ley de Garantías?

Es viable la provisión de empleos vacantes a través de la figura del encargo en vigencia de la Ley de Garantías, debido a que no existe modificación de la nómina correspondiente y la designación mediante encargo se encuentra dentro de la aplicación de las normas de carrera administrativa.(...)”.

4. Circular No 019 del 09 de agosto de 2017, Dirección del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital –DASCD, “LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES EN MATERIA DE NÓMINAS DE PERSONAL PARA LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DISTRITALES PERTENECIENTES A LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL Y PROHIBICIONES ESPECIALES A SERVIDORES PÚBLICOS CON OCASIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL 11 DE MARZO Y 27 DE MAYO DE 2018”.

“(…)Frente a la vinculación a la nómina estatal, la Ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), establece limitaciones que aplican a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional y territorial, así:

“ARTÍCULO 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente. (...)”

ARTÍCULO 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido: (...)

PARÁGRAFO (...)

(...)

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia





irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Considerando los efectos que estas restricciones legales generan sobre la administración del talento humano en las entidades u organismos distritales, este Departamento en su condición de organismo técnico de la Administración Distrital, exhorta a los Representantes Legales y a los Jefes de las Unidades de Personal o quienes hagan sus veces, a considerar los siguientes aspectos:

Respecto del alcance de la prohibición de modificar la nómina contenida en la Ley 996 de 2005, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 32° de la mencionada Ley, en Sentencia C-1153/05 de 2005, señaló:

"(...) Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública."
(...)

III. ANÁLISIS

El planteamiento de su escrito, se enmarca en el contenido normativo del inciso 4, del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, toda vez que allí se señala textualmente en cuanto a la prohibición de modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, que no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (Subrayas fuera de texto).

De otra parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en su rol de autoridad en doctrina jurídica para las entidades y organismos del Estado, en su documento sobre "RESTRICCIONES EN LA NÓMINA Y EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL CON OCASIÓN DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA Y CONGRESO DE LA REPÚBLICA", frente a la aplicación de la Ley de Garantías de 2005, determina que en vigencia de la restricción no se podrán crear nuevos cargos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del periodo fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas el Instituto podría proveer dicho empleo, siguiendo el orden establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2005, el cual establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

2



De no ser posible realizar el encargo, es viable la provisión mediante nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta que el empleo se encuentra en vacancia definitiva generada por una renuncia y la Entidad tendrá que justificar que es indispensable proveerlo para su cabal funcionamiento; tal como lo consagra la Corte Constitucional en su sentencia C-1153/05; si esta condición no existe, se sugiere dar espera y proveerlo al término de la Ley de Garantías.

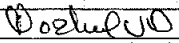
Finalmente, cabe resaltar que *“El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada”*².

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

“Sea esta la oportunidad, para reiterar nuestra invitación de consultar los conceptos más relevantes emitidos por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital. Para el efecto, podrá ingresar a la página Web www.serviciocivil.gov.co, link “PAO”, ícono “CONCEPTOS”.

Cordialmente,


NIDIA ROCÍO VARGAS
Directora

ACCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectado por	Nohora Ligia Vargas Otano	Profesional Especializado		12/02/2018
<i>Declaro que he revisado el presente documento y lo encuentro ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presento para la firma de la Directora del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital (DASCD).</i>				

² Decreto 4968 de 2007, Artículo 1º.